

28. Viuda de Fernando Sánchez Rol.
29. Don José García Tello.
30. Don Agustín Hierro Barbancho.
31. Don Santiago Franco Hierro.
32. Don Francisco Jiménez Gironés.
33. Don Juan Delgado Mendoza.
34. Don Teodomiro Boté Barbancho.
35. Doña Josefa Jiménez Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9259

RESOLUCION de 10 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo único entre el Patronato Nacional de Museos y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo único entre el Patronato Nacional de Museos y su personal laboral, suscrito el día 13 de marzo de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, y al que acompaña el informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, sobre aumento de las retribuciones del personal laboral, y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO UNICO ENTRE EL PATRONATO NACIONAL DE MUSEOS Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito funcional, territorial y personal.*

1.1 El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral del Patronato Nacional de Museos, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura, dentro o fuera del territorio nacional. Será de aplicación a todos los Centros pertenecientes al Patronato Nacional de Museos en cualquiera de sus ámbitos nacional, regional o provincial.

1.2 Por personal laboral al servicio del Patronato Nacional de Museos se entiende al trabajador fijo o interino, con contrato, que en lo sucesivo será por escrito, que desempeñe sus actividades en los distintos Centros del Patronato Nacional de Museos de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

1.3 Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

1.3.1 El personal cuya relación con el Patronato se derive de un contrato administrativo.

1.3.2 El personal que preste sus servicios en Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Patronato Nacional de Museos, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en las instalaciones del Patronato.

1.3.3 Los profesionales cuya relación con el Patronato Nacional de Museos se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal fijo o interino.

Art. 2.º *Ámbito temporal. Vigencia. Denuncia.*

1.1 El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

1.2 De no ser denunciado por escrito por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por períodos de un año.

1.3 El presente convenio se pacta con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984, excepto en aquellas materias de valoración económica, que serán revisables anualmente.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º *Principios generales. Organización del trabajo.*

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Dirección de cada Centro y de sus Organismos superiores. Todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto se reconocen a la Comisión Paritaria.

CAPITULO III

Clasificación de personal

Art. 4.º *Clasificación según permanencia: fijos o interinos.*

Por razón de la permanencia al servicio del Patronato Nacional de Museos, los trabajadores se clasifican en fijos e interinos.

1. Son trabajadores fijos los contratados en el Patronato Nacional de Museos sin pactar modalidad especial en cuanto a su duración y los que en lo sucesivo se integren en el mismo mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores interinos del Patronato Nacional de Museos aquellos que sustituyen a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Art. 5.º *Niveles económicos.*

	Nivel
GRUPO 1.º TITULADOS UNIVERSITARIOS	
Titulados de grado superior o asimilados	1
Titulados de grado medio o asimilados	2
GRUPO 2.º PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefes de primera	3
Jefes de segunda	4
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	6
Auxiliar administrativo	6
GRUPO 3.º SUBALTERNOS	
Conserje Mayor	3
Conserje	4
Jefe de Vigilantes	5
Portero Mayor	5
Portero	6
Ordenanzas	6
Vigilantes de salas	6
GRUPO 4.º PERSONAL DE CAFETERIA	
Primer Encargado	4
Segundo Encargado	5
Cocinero	5
Dependiente	6
Cajero	7
Cafetero	7
Ayudantes	7
Limpiadoras-Fregadoras	8
Mozo de almacén	9
GRUPO 5.º OFICIOS VARIOS	
Jefe Taller de Restauración	3
Restaurador	4
Encargada de Limpiadoras	4
Encargado de oficios	4
Oficial de primera	5
Conductores	5
Jefe de almacén	5
Fotógrafo	5
Oficial de segunda	6
Almacenero	6
Ayudante de oficio	6
Controlador e/s	6
Vigilante	6
Telefonista	6
Encargada lavabos	7
Limpiadoras	8
Mozos	9

Art. 6.º *Definiciones de las categorías profesionales.*

Mantiene este Convenio las definiciones originarias respecto a las correspondientes categorías profesionales, en las Ordenanzas o Reglamentaciones de trabajo de donde provienen los colectivos correspondientes.

La Comisión paritaria procederá, en su caso, a redactar las nuevas definiciones que se incorporarán en su momento al texto de este Convenio.

Art. 7.º *Disposiciones generales.*

La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, especialidades o niveles.

CAPITULO IV

Provisiones de plazas, pruebas y plantillas

Art. 8.º Ingreso.

El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales en dicha materia se establecen en el presente Convenio y en la legislación vigente.

Art. 9.º Requisitos.

Serán requisitos generales para el ingreso en el Patronato Nacional de Museos:

- 1.º Poseer nacionalidad española.
- 2.º Poseer la titulación específica para aquellos niveles que se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la especialidad se precisen en la convocatoria.
- 3.º Será requisito imprescindible para concurrir a las pruebas selectivas a que se hace referencia en el presente artículo y a las que se convoquen oportunamente, y para acceder a las especialidades que se detallen, estar en posesión de los títulos académicos que asimismo se relacionen.

Art. 10. Periodo de prueba.

1.º El ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal técnico: Tres meses.
- Personal administrativo: Dos meses.
- Personal cualificado: Un mes.
- Personal no cualificado: Quince días.

2.º Se entenderá que el trabajador está sujeto preceptivamente a periodo de prueba, teniendo durante este periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoría laboral, pudiendo cada una de las partes en cualquier momento rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba los trabajadores ingresarán como fijos en el Patronato Nacional de Museos, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en el periodo de prueba.

Art. 11. Sistema de acceso.

1.º El ingreso del personal como fijo se efectuará por la última categoría profesional de la especialidad que se convoque.

2.º Las vacantes y los nuevos puestos laborales que se creen en el Patronato Nacional de Museos se cubrirán necesariamente por el siguiente orden de prelación:

- A) Turno restringido:
 - a) Por concurso de traslado entre el personal del Patronato Nacional de Museos, dentro de la misma categoría laboral.
 - b) Por ascenso por antigüedad en la categoría, dentro de la misma especialidad, desde la inmediata inferior a la vacante.
 - c) Por pruebas selectivas de aptitud entre el resto del personal de los niveles inferiores.
 - d) Por pruebas selectivas de aptitud entre el personal interino.

B) Turno libre.

a) Por prueba selectiva, excepto en el nivel 9. En este último supuesto se estará a lo establecido en el siguiente nivel 3.

3.º Una vez agotado el procedimiento anterior, establecido en los números 1 y 2 de este artículo, se faculta al Patronato Nacional de Museos, previa audiencia de la Comisión Paritaria, a la contratación directa, sin perjuicio de la normativa vigente en la materia.

Art. 12. Publicidad y opción a vacantes.

1.º El Patronato Nacional de Museos dará publicidad a las vacantes y nuevos puestos laborales que se convoquen.

2.º Podrán optar a ellos, a título individual, cualquier trabajador del Patronato Nacional de Museos que lo desee, sin que se pueda poner impedimento alguno.

Art. 13. Formación profesional.

Todo el personal recibirá cursos de formación profesional y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que adquieran todos los conocimientos necesarios para el desarrollo del mismo. Estos cursos serán programados con participación de la Comisión Paritaria.

Art. 14. Cursos de formación profesional.

1.º Todo el personal laboral asistirá obligatoriamente a aquellos cursos que la Dirección del Patronato Nacional de Museos considere de interés para la organización del trabajo.

2.º Estos cursos se realizarán dentro de la jornada laboral establecida en el presente Convenio. En caso de que ello no resulte posible se reducirá la jornada laboral en igual cantidad a las horas de duración del curso.

3.º Cuando para la asistencia de estos cursos el trabajador tenga que desplazarse fuera de su residencia habitual, percibirá la dieta correspondiente.

Art. 15. Asistencia a cursos de formación profesional.

Cuando la formación que reciba el trabajador no se refiera a lo dispuesto en el artículo anterior o no esté relacionado estrictamente con el trabajo que desempeña, la existencia de estos cursos se realizará fuera de la jornada laboral. En este caso, el trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

1.º Permiso para asistir a los exámenes y demás pruebas obligatorias, sin merma de los haberes y por el tiempo necesario, todo ello debidamente justificado.

2.º División de las vacaciones anuales en caso de necesidad para la realización de los exámenes, pruebas de aptitud, etc.

3.º La Dirección del Patronato Nacional de Museos podrá, con participación de la Comisión Paritaria, conceder deducciones en la jornada de trabajo, con recuperación de la misma, a los trabajadores que estén cursando estudios.

Art. 16. Plantilla y escalafones.

1.º El Patronato Nacional de Museos, a propuesta de cada Centro, elaborará su plantilla y escalafones de personal laboral, previa audiencia del órgano de representación laboral.

2.º Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y oída la representación de los trabajadores.

3.º La plantilla agrupará a todo el personal laboral del Patronato Nacional de Museos en virtud del destino y por orden de antigüedad. Los escalafones se relacionarán por grupos profesionales, especialidades, niveles y antigüedad.

Art. 17. Absorción de unidades por otros Departamentos, Organismos Autónomos o Comunidades Autónomas.

Si una unidad incluida en otra superior del Patronato Nacional de Museos pasa, con igual o distinta denominación, a integrarse en otro Departamento como administración centralizada o a constituirse o a formar parte de un Organismo Autónomo de una Comunidad Autónoma, al personal afectado al que le es de aplicación el presente Convenio se le respetará el régimen jurídico-laboral del mismo y, en cualquier caso, siempre que sus condiciones generales, calculadas en cómputo anual, superen las que pudieran aplicársele como consecuencia de su inclusión en las plantillas y escalafones del nuevo Departamento, Organismo Autónomo o Comunidad Autónoma.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 18. Salario base.

El salario base de los trabajadores acogidos a este Convenio es la parte de la retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo y según las tablas salariales que figuran como anexo I, sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar.

Art. 19. Complemento salarial de homogeneización y productividad.

El régimen jurídico del presente Convenio, por los efectos que produce de racionalización y reorganización del trabajo que desarrolla el personal comprendido en su ámbito de aplicación, supone un cambio en las condiciones existentes en el periodo anterior a su vigencia con incidencia en el trabajo efectivo, para compensar lo cual se crea el plus de homogeneización y productividad que percibirá todo el personal laboral sujeto al presente Convenio y como contraprestación de las modificaciones de sus condiciones anteriores de trabajo.

Art. 20. Otros complementos salariales.

1.º Por antigüedad:

a) El personal fijo de plantilla percibirá en concepto de complemento por antigüedad, por cada tres años de servicio, un complemento según figura en tabla anexa II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del 1 de enero del año en que venza el trienio correspondiente.

c) Los trienios se abonarán de acuerdo con el nivel consolidado por cada trabajador, en el momento del perfeccionamiento del trienio respectivo.

2.º Por penosidad, toxicidad, peligrosidad y nocturnidad:

a) Se podrá reconocer en función del puesto de trabajo complementos por penosidad, toxicidad y peligrosidad, que tendrán una compensación económica equivalente al 20 por 100 sobre el salario base.

b) También se podrá reconocer un complemento por nocturnidad, que será compensado económicamente con un 30 por 100 del salario base.

c) Se considerará trabajo nocturno el correspondiente entre las veintuna horas y las siete horas del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del periodo nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente sobre esas horas trabajadas. Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada. Este complemento no afectará al trabajador si hubiese sido contratado para un horario nocturno.

d) Se podrá reconocer y percibir un complemento por conocimiento de idiomas cuando la plaza para la cual se haya sido contratado no regulara dichos conocimientos específicos y siempre que se acredite mediante un título oficial o reconocido.

c) Estos complementos serán propuestos por la Comisión Paritaria regulada en este Convenio y previo informe del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Patronato Nacional de Museos, así como aquellas gratificaciones a que por trabajos específicos hubiera lugar.

3.º Complemento personal de carácter transitorio:

a) El complemento compensador personal y transitorio tiene carácter absorbible de forma definitiva por todas las mejoras retributivas, tanto de retribuciones básicas como complementarias, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo y de establecimiento de nuevos conceptos retributivos, a excepción de las indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial o extraordinario cuando sean eventuales.

b) Los incrementos de retribuciones de carácter general, establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, sólo se computarán en un 50 por 100 de su importe a efectos de la citada absorción. A estos efectos se entenderán por retribuciones de carácter general, además del salario base, el complemento salarial de homogeneización y el complemento por antigüedad.

c) Las absorciones que en cada caso procedan del complemento personal y transitorio se efectuarán sobre la cuantía mensual del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos a) y b) anteriores. Por consiguiente, para fijar el importe mensual de minoración del mencionado complemento, los incrementos deducibles de las retribuciones básicas y los nuevos trienios perfeccionados se multiplicarán por catorce y dividirán por doce. La absorción de la cuantía correspondiente a retribuciones complementarias se efectuará en el mes que se devenguen.

d) Una vez que se hayan efectuado las sucesivas absorciones, quedará constancia de la cuantía del complemento personal y transitorio resultante en el documento que haya servido para el alta en nómina y se realizará por la Habilitación respectiva del Patronato Nacional de Museos.

4.º Trabajo a turnos.

Se podrá implantar el trabajo a turnos en función de las necesidades del servicio y previas las autorizaciones pertinentes. El mismo será compensado con el 20 por 100 de incremento sobre el salario base.

5.º Gratificaciones extraordinarias:

a) Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias, que se devengarán por la cuantía de una mensualidad completa de cada caso, incluidos los complementos salariales. Se percibirán estas gratificaciones extraordinarias en los meses de junio y diciembre.

b) El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

c) Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal, o por horas, tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 21. Horas extraordinarias y estructurales.

1.º Si bien, dada la actual coyuntura económica y social española, la Comisión Negociadora del Convenio estima necesario reducir al máximo la realización de horas extraordinarias, se consideran horas extraordinarias en días laborables, domingos y festivos las realizadas con carácter extraordinario en los citados días desde las siete horas hasta las veintidós horas.

2.º La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{SBM \times 12 + GEA + A}{(385 - D - F - V) \times 7}$$

En la que:

SBM = Salario base mensual.

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad.

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

3.º El valor resultante de la fórmula anterior se incrementará en un 75 por 100 para las horas realizadas en días laborables y en un 140 por 100 para los domingos y festivos.

4.º Si las necesidades de los centros hicieran imprescindible la realización de horas extraordinarias, el Patronato Nacional de Museos y la Dirección del Centro en quien delegue comunicará la disponibilidad de las mismas a los Jefes de las respectivas unidades, quienes, mediante la adecuada publicación, lo pondrán en conocimiento de los trabajadores afectados, otorgándoles un plazo en consonancia con la urgencia del servicio, para que, en su transcurso los que así lo decidan manifiesten su aceptación. Los Jefes de las unidades comunicarán el resultado al Patronato Nacional de Museos o Dirección del Centro en quien delegue, para la resolución que proceda.

5.º Horas extraordinarias estructurales:

a) Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22) y de la Orden del Ministerio de Trabajo, de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), se pacta la realización de las mismas para aquellas circunstancias que enuncia el artículo 1.º de la Orden citada, y que, dada la naturaleza singular de la actividad del Patronato, concurren frecuentemente.

b) Su retribución será la que corresponda a las horas extraordinarias que contempla el punto 2.º de este mismo artículo.

CAPITULO VI

Art. 22. Jornada y horario.

1.º Dependencias administrativas.—La jornada laboral anual, con carácter general en estas dependencias del Patronato Nacional de Museos, será de mil ochocientos veintidós horas y media, computadas de lunes a domingos y de la forma más acorde con los intereses y necesidades del servicio y con los horarios de apertura al público de los museos.

2.º Otras dependencias.—En dependencias con servicio directo al público el horario será establecido por la Dirección de cada Centro y la representación legal de los trabajadores, previa autorización del Patronato Nacional de Museos e informe de la Comisión Paritaria.

Art. 23. Jornadas especiales.

1.º No estará comprendida en lo dispuesto en el artículo anterior la jornada de los porteros, guardias, vigilantes y serenos, siempre y cuando tengan vivienda en el inmueble o instalación cuya vigilancia se les encomiende.

2.º Los trabajadores expresamente contratados para prestar su trabajo en jornada nocturna continuarán observando dicha modalidad.

Art. 24. Control de asistencia.

Los controles de puntualidad y asistencia serán los establecidos por el Patronato Nacional de Museos, siguiendo las directrices emanadas del Ministerio de Cultura. En todo caso, serán de aplicación a todo el personal.

Art. 25. Vacaciones anuales.

1.º Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar, por cada año completo de servicio activo, un período de vacaciones anuales de conformidad con lo establecido con carácter general por la Administración del Estado a estos efectos.

2.º Los trabajadores que en la fecha determinada para la vacación no hubiesen cumplido un año completo de trabajo, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.

3.º Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pueda disfrutar en los meses estivales sus vacaciones, tendrá derecho a prolongarlas cinco días naturales más.

4.º El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tableros de anuncios. Sin perjuicio de lo que dispone sobre el particular el artículo 38, apartado 2, c) del Estatuto de los Trabajadores, se dará preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo del servicio en el primer año, y, en los siguientes será por turno rotativo. Estos turnos se producirán preferentemente en el período estival.

5.º En el supuesto de que un trabajador cause baja o excedencia, o por cualquier otra causa que genere la obligación de practicar la oportuna liquidación, se incluirá la parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Art. 26. Descanso semanal.

1.º Los trabajadores del Patronato Nacional de Museos tendrán derecho a un descanso mínimo de día y medio ininterrumpido, como regla general. En todo caso, se observará lo establecido en el artículo 37 y normas concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

2.º En caso de que el descanso semanal se tenga que disfrutar tras una jornada nocturna, dicho descanso será de dos días ininterrumpidos.

3.º Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje con carácter excepcional y de común acuerdo con la Empresa, podrán compensarse de una de estas formas:

a) Abonarlos de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente al respecto, artículo 21 del presente Convenio.

b) Acumularlos a las vacaciones anuales, a razón de dos días por cada festivo, sin perjuicio de las necesidades del servicio, o disfrutarlos como descanso continuado en período distinto.

4.º En caso de que el descanso del trabajador coincidiera con una fiesta abonable no recuperable, la fiesta se computará como tal.

Art. 27. Licencias.

1.º En caso de necesidad justificada o siempre que las exigencias del servicio lo permitan, el personal laboral que lleve un año, como mínimo, de servicio, tendrá derecho a un per-

miso no retributivo por un tiempo máximo de un mes al año, que podrá ser disfrutado en fracciones o en su totalidad.

2.º El Patronato Nacional de Museos, a propuesta de cada Centro de trabajo, podrá conceder una prórroga a esta licencia cuando por causa de enfermedad de un familiar directo se requiera.

3.º El personal que lleve un mínimo de cuatro años de servicio podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Esta licencia no podrá solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años, siempre y cuando se haya agotado el máximo de duración de la licencia.

4.º Durante el transcurso de estas licencias el titular no podrá ejercitar ningún tipo de trabajo igual o similar a las funciones que desempeña en el Patronato Nacional de Museos.

Art. 28. Servicio militar.

El personal del Patrimonio Nacional de Museos, durante la duración del servicio militar, tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias correspondientes a su categoría y se le computará a efectos de antigüedad el tiempo de servicio.

Art. 29. Permisos retribuidos.

1.º Permiso por matrimonio:

a) Su duración será de quince días, pudiendo disfrutarlos el trabajador sin solución de continuidad con las vacaciones.

b) El trabajador tendrá derecho a percibir las retribuciones totales, con independencia de las ayudas o gratificaciones que pudieran establecerse.

2.º Permiso por embarazo, alumbramiento y lactancia:

a) La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un periodo de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después. El periodo posnatal será, en todo caso, obligatorio y a él se acumulará, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto.

b) Podrá acumularse el periodo vacacional antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

3.º Permiso por alumbramiento de la esposa:

a) Su duración, en circunstancias normales, será de tres días, más otros tres en caso de ser necesario el desplazamiento del trabajador, pudiendo ampliarse, si concurre gravedad, en el tiempo indispensable para el caso, según criterio de la jefatura de la unidad correspondiente.

b) El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales.

4.º Permiso por exámenes:

Se estará a lo dispuesto en el artículo 15.1 del presente Convenio Colectivo.

5.º Permisos para atender personalmente asuntos propios inaplazables plenamente justificados:

a) Podrán concederse de uno a diez días, según los desplazamientos que deba realizar el trabajador y demás circunstancias que concurren.

b) Se considerarán como tales, entre otros, el fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge y los fallecimientos o enfermedades graves de descendientes y ascendientes, tanto del trabajador como de su cónyuge.

c) Los trabajadores acogidos a este Convenio tendrán derecho a la percepción de sus retribuciones totales.

6.º Permiso para asuntos propios, según Circular 8-III-1983, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública:

a) Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán disfrutar anualmente de seis días de permiso para asuntos propios, de conformidad con la Circular de referencia.

CAPITULO VII

Desplazamientos, excedencias y traslados

Art. 30. Desplazamientos y dietas.

1.º Los trabajadores que, por necesidades del servicio del Patronato Nacional de Museos, tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia, percibirán sobre su salario una dieta según tablas establecidas con carácter general por la Administración del Estado.

2.º Los días de salida y llegada devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

3.º Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del Patronato Nacional de Museos, que vendrá obligado a facilitar billetes a su cargo.

4.º El uso de vehículo particular dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido igual a la establecida por la Administración del Estado con carácter general.

Art. 31. Excedencias.

El personal fijo del Patronato Nacional de Museos podrá pasar a la situación de excedencia sin que tenga derecho a

retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia podrá ser de dos clases: Voluntaria y Especial.

1.º Excedencia voluntaria:

1.1 Es la que se concede a petición del trabajador por un plazo no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad y promoción.

1.2 En el caso de que el trabajador lleve al menos un año de servicio en el Patronato Nacional de Museos tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia voluntaria.

1.3 Las solicitudes se elevarán al menos con veinte días de antelación al momento en que desee iniciarse, figurando en las mismas la fecha de comienzo y el tiempo de excedencia solicitada.

1.4 Si el trabajador no solicita el reingreso o un nuevo periodo de excedencia al menos quince días antes de terminar el plazo señalado para la excedencia que disfruta, perderá su derecho al puesto de trabajo.

1.5 Si existe vacante de nivel inferior a la del trabajador excedente que solicita el reingreso, podrá ocuparla con las condiciones económicas que corresponden a ésta hasta que se produzca una vacante apropiada a su clasificación profesional.

1.6 Agotado el plazo máximo de excedencia voluntaria, no se podrá solicitar de nuevo hasta transcurridos cuatro años de servicio efectivo desde el reingreso.

2.º Excedencia especial:

Se concederá esta situación a los trabajadores en quienes concurra la circunstancia de un nombramiento para cargo público elegido o de libre designación del Estado, Ente autonómico, provincial o municipal que imposibilite la asistencia al trabajo o sea incompatible con el mismo.

Art. 32. Traslados.

1.º Se denomina traslado de personal la movilidad de éste que traspase los límites del centro de trabajo y tenga carácter permanente, no motivado por ascenso reglamentario.

2.º El traslado podrá tener origen en alguna de las causas siguientes:

a) A petición del trabajador afectado.

b) Por permuta.

c) Por mutuo acuerdo entre el Patronato Nacional de Museos y el trabajador.

d) Por necesidades del servicio.

Art. 33. Traslado voluntario.

1.º El traslado voluntario, a petición del trabajador, solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla en ocasión de que exista vacante dentro de su mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.

2.º La tramitación de los traslados de los apartados a) y b) del número 2 del artículo anterior se hará mediante solicitud escrita, de la que se informará al órgano de representación de los trabajadores.

3.º Concedido el traslado, los interesados no tendrán derecho a indemnización por gasto de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

4.º La preferencia en la concesión de los traslados voluntarios tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan centros de enseñanza adecuada.

b) Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Ministerio, Ente administrativo o Em presa, incluso privada, en la localidad para donde se solicite.

c) Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco años o más prestando sus servicios para el Patronato Nacional de Museos en las provincias o Entes autonómicos o insulares, cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la Península.

Art. 34. Traslados forzosos.

1.º Los trabajadores del Patronato Nacional de Museos no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de aquel en que desarrollen su actividad, que pueda forzar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que se acrediten, previo informe de la representación de los trabajadores y autorización de la autoridad laboral competente.

2.º Autorizado el traslado, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Que sea por un periodo inferior al año. Se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Que sea por un periodo superior al año. Sin perjuicio de la legislación vigente, los trabajadores del Patronato Nacional de Museos afectados por esta situación tendrán derecho a ser resarcidos en los gastos acreditados que se les produzcan en dicho traslado, así como a una indemnización, por una sola vez, de 350.000 pesetas. En este supuesto de traslado

forzoso, el Patronato Nacional de Museos se compromete a gestionar la concesión de viviendas de protección oficial y de plazas en Centros escolares de carácter público, cuando las circunstancias familiares de su personal trasladado lo justifiquen.

Art. 35. Prioridad en el traslado.

1.º La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio no podrá ejercerla el Patronato Nacional de Museos con aquellos trabajadores que llevan más de diez años a su servicio.

2.º Sin perjuicio de lo anterior, los últimos en ser trasladados dentro de cada grupo profesional será atendiendo el siguiente orden:

- Representantes sindicales.
- Disminuidos físicos.
- Casados con hijos.
- Trabajadores con cargas familiares.
- Mayores de cincuenta años.
- Casados.
- Solteros

3.º En caso de igualdad de condiciones será trasladado el de mejor antigüedad.

CAPITULO VIII

Trabajo de superior categoría y cambio de puesto de trabajo

Art. 36. Trabajo de superior categoría.

1.º Cuando por necesidad del trabajo el Patronato Nacional de Museos destine a trabajadores para realizar trabajos de categoría superior, se les retribuirá con los salarios que correspondan a su nueva categoría durante el período que la desarrollen.

2.º Cuando el trabajador realice estos trabajos durante cinco meses consecutivos o siete alternos, estos últimos, en el plazo de dos años también consecutivos, consolidarán a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo en la misma. Estas consolidaciones salariales no son aplicables en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado.

Art. 37. Cambio de puesto de trabajo.

1.º En los supuestos en que las características del puesto de trabajo originen un daño en la salud o integridad del trabajador, que no ocasione la baja temporal o definitiva, el Patronato Nacional de Museos estará obligado a trasladarle a un puesto de trabajo compatible con el estado físico del trabajador y que no le sea nocivo. Tal puesto deberá ser de la misma o similar especialidad y nivel económico.

2.º En los casos en que no existiera un puesto de tales características se podrá ofrecer al trabajador otro compatible, preferentemente en la misma localidad, con derecho a la percepción, por un período máximo de seis meses, de las retribuciones correspondientes al anterior, excluyéndose igualmente las retribuciones inherentes al puesto concreto de trabajo. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho preferente del trabajador trasladado a ocupar la primera vacante de su especialidad o categoría y en la localidad de origen en que se produzca.

3.º En todos los casos, el trabajador trasladado al puesto compatible que no reúna las características reseñadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a rescindir su contrato con la indemnización prevista en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

4.º En todos los supuestos anteriores será preceptivo el dictamen facultativo que acredite el daño causado y la no procedencia de la declaración de invalidez provisional o definitiva.

CAPITULO IX

Secciones Sindicales, Comités de Empresa y Delegados de Personal

Art. 38. Secciones Sindicales.

1.º Todas las Centrales Sindicales, legalmente reconocidas, podrán constituir Secciones Sindicales de Empresas en aquellos Centros de trabajo en los que se acredite la presencia de sus afiliados.

2.º Las Secciones Sindicales de Empresas podrán designar hasta dos Delegados de las mismas.

3.º Las Secciones Sindicales podrán realizar tareas de propaganda, afiliación y reunión sin limitación, fuera de las horas de trabajo, en los locales de la Empresa que se habiliten, con el simple requisito de su comunicación con cuarenta y ocho horas de antelación; igualmente podrán difundir libremente cualquier tipo de comunicación o publicación de naturaleza sindical o laboral de la respectiva Sección o Central Sindical.

4.º Dispondrán de tablón de anuncios para inserción de materias sindicales y laborales que será facilitado en cada Centro de trabajo por el Patronato Nacional de Museos.

5.º Para el desarrollo de estas actividades, las Secciones Sindicales dispondrán de locales adecuados cuando lo requieran.

6.º Los Delegados de las Secciones Sindicales de Empresa contarán con las siguientes garantías para el desarrollo de sus funciones; no podrán ser despedidos sin que se dé el dictamen favorable del Comité de Empresa o Delegados de los trabajadores. En caso de desacuerdo resolverá la Magistratura de Trabajo.

Las garantías, a efectos de dichos representantes, se extenderán durante dos años después de la expiración de su mandato.

7.º Los Delegados de las Secciones Sindicales reconocidas tendrán un crédito de horas mensuales retribuidas en la misma proporción y escala que señala el artículo 88, e), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 39. Reuniones de las Secciones Sindicales.

1.º Las Secciones Sindicales podrán convocar, previa comunicación a la Dirección del Centro de trabajo respectivo con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas, las reuniones precisas, siempre que sean fuera de las horas de trabajo.

2.º Con carácter excepcional, y siempre que no superen las treinta horas anuales, previo acuerdo con la Dirección del Centro de trabajo respectivo, se podrán autorizar asambleas con carácter extraordinario durante la jornada de trabajo; estas asambleas se realizarán en aquellas horas en las que coincidan mayor número de trabajadores.

En todo caso se evitará el menor trastorno posible en el servicio al público.

Art. 40. Comités de Empresas y Delegados de Personal.

1.º Son los órganos de representación de los trabajadores en los Centros de trabajo del Patronato Nacional de Museos, elegidos a los efectos de la defensa de sus intereses y de conformidad con el artículo 63 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

2.º A cada Delegado y a cada Vocal del Comité de Empresa se le concederá un crédito de cuatrocientas ochenta horas retribuidas anuales de trabajo para el desempeño de sus funciones representativas.

3.º Las horas correspondientes a los representantes podrán acumularse en uno o varios de ellos, sin rebasar en ningún caso la suma de las horas de todos.

4.º El uso de este crédito de horas sindicales se comunicará previamente a la Dirección del Centro, a fin de que puedan establecerse las sustituciones oportunas.

5.º Cuando por causa urgente y excepcional las gestiones no hayan podido preverse con antelación, no podrá ser exigida la comunicación previa y será informada la Dirección del Centro con posterioridad.

6.º La Dirección de cada Centro pondrá a disposición del Comité de Empresa un local adecuado provisto de los medios materiales necesarios para el normal desarrollo de sus funciones.

Art. 41. Reuniones del Comité de Empresa.

1.º El Comité de Empresa o los Delegados de personal podrán convocar asambleas en régimen ordinario de trabajadores, que se desarrollarán fuera de las horas de trabajo, previa comunicación a la Dirección del Centro respectivo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en los locales que a tal efecto se faciliten.

2.º Con carácter extraordinario, siempre que no superen las treinta horas anuales y previo acuerdo con la Dirección del Centro de trabajo, el Comité de Empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la celebración de asambleas de personal durante la jornada de trabajo que a tal efecto se designen y a tenor de la naturaleza excepcional de la materia objeto de la asamblea.

3.º La Dirección de los diferentes Centros de trabajo del Patronato Nacional de Museos facilitará la asistencia a las reuniones de los Vocales del Comité de Empresa. Si algún Vocal se encontrase desplazado fuera de su destino, se le facilitará el regreso con cargo al Patronato Nacional de Museos.

Art. 42. Comité Intercentros.

De acuerdo con los resultados de las elecciones sindicales que se celebran, se constituirá un Comité Intercentros, formado solamente por miembros de Comités de Empresa, y cuyo número de miembros será el que por Ley corresponda.

Sus funciones, derechos y obligaciones serán las reguladas por la normativa general para Comités de Empresa de Centros de trabajo aplicados al ámbito de todo el colectivo.

Art. 43. Excedencia especial.

Conforme a lo establecido en el artículo 46.4 del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial a nivel de Secretariado del Sindicato o Confederación respectivos, y nacional en cualquiera de sus modalidades, podrá solicitar, por conducto de la Presidencia del Gobierno, la situación de excedencia forzosa, previa certificación del sindicato o confederación a que pertenezca, permaneciendo en ésta mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo y reincorporándose a su puesto de trabajo si lo solicita en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En dicha situación el trabajador tiene derecho al cómputo de la antigüedad.

Art. 44. Comisión Paritaria. Composición y funciones.

1.º Comisión Paritaria.—Durante la vigencia del presente Convenio y sucesivos actuará una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en los locales del Patronato Nacional de Museos.

2.º La Comisión Paritaria se compondrá de cuatro Vocales en representación del Patronato Nacional de Museos y de otros cuatro en representación del personal laboral. La representación del Patronato Nacional de Museos será designada por el Director del Organismo; la representación de los trabajadores será designada por el Comité Intercentros.

3.º La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñará alternativa e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en las oficinas del Patronato Nacional de Museos.

4.º Serán funciones de la Comisión Paritaria, sin perjuicio de las que le atribuye el presente Convenio, las siguientes:

a) Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso cuando no esté explicitada en las correspondientes pruebas o no realicen pruebas para el mismo.

b) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, la supresión o creación de grupos o niveles.

c) Emitir el informe preceptivo en los expedientes de clasificación profesional.

d) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

e) Proceder a elaborar la nueva clasificación de las categorías profesionales que se contemplan en el presente Convenio. Asimismo, procederá a definir las categorías profesionales resultantes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.º de este Convenio.

f) Igualmente, determinará esta Comisión qué categorías profesionales serán declaradas a extinguir.

5.º Asimismo serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores de la Comisión Paritaria los siguientes:

a) Participar como miembros activos de la citada Comisión para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas unidades.

b) Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con sus legislaciones específicas.

c) Trasladar a la citada Comisión las sugerencias que, en tal sentido, les comuniquen sus representantes.

6.º En aquellos casos en los que exista comedor, se creará una Comisión que tendrá como objeto estudiar la problemática de la cafetería y comedor de empleados, que propondrá a la Dirección las fórmulas que considere adecuadas para que dicha cafetería y comedor cumplan de manera satisfactoria las funciones sociales para las que fueron creadas.

Con carácter previo a cualquier acuerdo que pueda adoptarse en orden a la fijación o modificación de los precios o régimen de funcionamiento, se solicitará informe razonado del Comité de Empresa, que deberá evacuarlo en el plazo de siete días.

7.º Seguir el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el seno de este Patronato.

CAPITULO XI**Art. 45. Seguridad Social, jubilaciones.**

1.º Todos los trabajadores sometidos al presente Convenio deberán ser afiliados a la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

2.º Jubilación.—Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, dictados en desarrollo del ANE y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, el Patronato Nacional de Museos sustituirá a cada trabajador jubilado por otro de primer empleo por el procedimiento establecido en el artículo 11 y concordantes del presente Convenio. Esta cláusula tendrá validez para 1983, sin perjuicio de su renegociación en años sucesivos y con independencia de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1983.

Para la más estricta observancia de lo acordado anteriormente, el Patronato Nacional de Museos, conjuntamente con la representación laboral, estudiará las medidas adecuadas para dar cumplimiento a la normativa vigente dentro del marco de promoción profesional que específicamente viene determinado en el Convenio y de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Acuerdo Nacional de Empleo y normas de desarrollo.

CAPITULO XII**Art. 46. Seguridad e higiene en el trabajo.**

1.º El Patronato Nacional de Museos, acogido a este Convenio, estimulará su celo en el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2.º Para ello, cada Centro vendrá obligado a proporcionar al personal que por su trabajo específico lo requiera y la legislación vigente lo disponga aquellas prendas necesarias para los trabajos específicos de su categoría profesional. La conservación y

limpieza de dichas prendas será por cuenta de cada uno de los Centros.

3.º La duración de dichas prendas estará supeditada a las normas correspondientes.

4.º Asimismo se organizarán revisiones médicas periódicas para los trabajadores.

5.º La Dirección de cada Centro facilitará al Comité de Empresa o Delegados de Personal informe detallado de los accidentes de trabajo que se produzcan y sus posibles causas.

CAPITULO XIII**Art. 47. Mejoras sociales.**

1.º El Patronato Nacional de Museos fomentará el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales o recreativas, cooperativas de consumo y construcción de viviendas, prestando, en este último caso, la ayuda técnica y jurídica necesaria.

2.º El trabajador o trabajadora que tenga a su cuidado directamente algún menor de seis años o minusválido físico o mental, cualquiera que sea su edad, tendrá derecho a un horario flexible para compatibilizar el trabajo y la asistencia de estas personas. En todo caso será preciso el informe de la representación de los trabajadores. El horario flexible tendrá turno fijo diario de diez a catorce horas. Las diferencias en el cumplimiento de la jornada pactada en este Convenio se complementarán en jornada de tarde, regularizándose semanalmente.

3.º El Patronato Nacional de Museos gestionará el derecho del trabajador o trabajadora con hijos sometidos a su cuidado directo para que éstos sean admitidos en las guarderías dependientes del Ministerio, de conformidad con la normativa reglamentaria respectiva de las guarderías.

4.º Sin perjuicio de las ayudas económicas que legalmente se establezcan para la educación especial por causas de subnormalidad o minusvalidez, el Patronato Nacional de Museos gestionará ante los Centros oficiales en favor de los afectados por dicha causa el ingreso en las referidas Instituciones.

5.º Se concederán anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente, por una cuantía máxima de tres mensualidades, a reintegrar en el mismo ejercicio económico. Al trabajador que se le otorgue un anticipo salarial no se le podrá conceder excedencia o baja en la Empresa hasta el total reintegro de sus devengos anticipados.

6.º En el supuesto de la existencia de cafeterías, comedores, guarderías, Grupos de Empresa y Patronato de Casas, los Comités de Empresa o Delegados de personal participarán en la gestión de los mismos.

7.º Las liquidaciones, cuando procedan, se practicarán por mensualidades completas.

DISPOSICION TRANSITORIA**Condición más beneficiosa**

Primera.—La condición más beneficiosa en materias referentes a jornada, descanso, vacaciones y otras consolidadas en las Reglamentaciones específicas serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

Segunda.—A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicio a la entrada en vigor del presente Convenio se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Los trabajadores que hayan sido clasificados en una determinada especialidad por resolución de la autoridad laboral correspondiente les será reconocida a todos los efectos.

b) A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una especialidad superior y se encontraran en posesión del título académico exigido o asimilado, en su caso, para la misma, les será reconocida dicha especialidad cuando exista vacante y les serán abonados en todo caso los salarios que conforme a este Convenio les correspondan de acuerdo con el trabajo que efectivamente desempeñen.

c) A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una especialidad superior sin estar en posesión del título académico exigido para la misma, en este Convenio se les concede el derecho a acceder a dicha especialidad, con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes.

Tercera.—En cualquier caso, para acceder a las especialidades del grupo primero será preciso estar en posesión del título académico correspondiente.

Cuarta.—El Patronato Nacional de Museos revisará el procedimiento mecanizado presente de recibos salariales, sustituyéndolo por otro que detalle adecuadamente los diferentes conceptos de los ingresos y retenciones, siempre de conformidad con los criterios legales aplicables.

Quinta.—Asimismo el Patronato Nacional de Museos está dispuesto a garantizar todo el número de puestos de trabajo sin distinción de naturaleza contractual, salvo aquellos declarados a extinguir por la normativa legal.

Sexta.—En el supuesto de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 estableciese fórmula de revisión semestral salarial, será tenida en cuenta en todos sus extremos.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los

pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad si una de las partes así lo solicita.

DISPOSICIONALES FINALES

Primera. *Derecho supletorio.*—En todo lo no específicamente previsto y regulado por el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Hostelería y Actividades Turísticas, de 28 de febrero de 1974, y las demás disposiciones de general aplicación.

Segunda. *Especiales condiciones laborales.*—El desempeño de especiales actividades o jornadas, por necesidades de servicio, podrán ser negociadas independientemente con el trabajador o grupo profesional afectado por el Patronato Nacional de Museos, previo informe de la Comisión Paritaria.

Tercera.—Para las posibles reclasificaciones que se deriven de la aplicación de este Convenio en el año 1983 se designa una cantidad de 1.000.000 de pesetas.

ANEXO I
Tablas salariales mensuales

Nivel	Salario mensual	Complemento de homogeneización y productividad	Total mensual
1	62.764	9.243	72.007
2	58.828	8.137	66.965
3	55.981	7.123	63.084
4	52.951	6.031	58.982
5	50.320	5.120	55.440
6	46.839	4.155	50.994
7	44.831	3.280	48.111
8	43.175	2.091	45.266
9	42.950	1.920	44.870

ANEXO II
Antigüedad

Nivel económico	Importe trienio mensual
1	2.666
2	2.578
3	2.482
4	2.386
5	2.210
6	2.122
7	2.018
8	1.930
9	1.809

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9260

RESOLUCION de 17 de abril de 1984, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hacen públicas las nuevas fechas señaladas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de concesiones de aguas destinadas a molinos, necesarias para las obras de transformación en regadío de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte (León).

Por Resolución de este Instituto de fecha 23 de marzo de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1984, se hacían públicas las fechas del 25 de abril de 1984 y 27 de abril de 1984 para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de ocho concesiones de aguas destinadas a molinos, cuya expropiación es necesaria para la transformación en regadío de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte (León).

Al no ser posible por parte de este Organismo proceder al levantamiento de las actas previas en los días que fueron señalados, quedan anuladas las fechas antes indicadas y en su lugar se señalan las siguientes:

Día 29 de mayo de 1984, a partir de las diez horas, para las concesiones objeto de expropiación bajo expedientes números 3, 4, 5 y 6, en término municipal de Mansilla Mayor, y día 31 de mayo de 1984, a partir de las diez horas, para las concesiones objeto de expropiación bajo expedientes números 7, 8, 9 y 10, en término municipal de Villasabariego.

Madrid, 17 de abril de 1984.—El Presidente, P. D., José María Fernández del Moral.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9261

RESOLUCION de 31 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establecen las condiciones y requisitos necesarios para solicitar primas a la navegación para el año 1984.

Debiendo procederse a la concesión de primas a la navegación para el presente año de 1984 entre las Navieras españolas que sostienen líneas regulares exteriores, inscritas en el Registro de Inscripción de Líneas Regulares de esta Dirección General, las que deseen acogerse a estos beneficios deberán presentar en esta Dirección General de la Marina Mercante, antes del día 1 de junio próximo, instancia debidamente acompañada de los documentos y datos que se relacionan a continuación:

Documentos y datos:

Memoria sobre el desarrollo de la línea regular exterior durante el año 1983.

Últimos balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la Empresa.

Denominación oficial de la línea (de acuerdo con la aceptada en el Registro de Inscripción).

Itinerario que sirve, con especificación de los puertos que comprende, desde el de cabeza al de fin de línea.

Número y nombre de los buques destinados a cubrir la línea. Número máximo de viajes redondos previstos durante el año 1984.

Frecuencia que aproximadamente se mantendrá en las escalas.

Otros documentos (correspondientes a los buques que presten servicio en la línea regular durante el año 1984):

Copia certificada del asiento, expedida por la Comandancia de Marina de su inscripción.

Certificado expedido por la Inspección de Buques correspondiente, en el que conste la capacidad en balas de sus bodegas, expresada en metros cúbicos.

Copia del certificado de navegabilidad últimamente expedido.

Copia del acta de pruebas de velocidad para conocer la alcanzada en nudos por el buque.

Certificado expedido por la Autoridad de Marina, haciendo constar que es española toda la tripulación, acreditándose asimismo haber admitido a los alumnos de Náutica, Máquinas Navales y Radioelectrónica Naval que exigen las disposiciones vigentes.

Para aquellas líneas regulares exteriores que hayan sido primadas en años anteriores sólo se presentarán los documentos correspondientes a buques que hayan sido o sean oficialmente incorporados a dichas líneas regulares durante el presente año 1984; asimismo, los necesarios de aquellos otros que hayan sufrido variación en sus medios de propulsión, su velocidad, o en su capacidad en balas, por obra o reforma.

Las solicitudes de primas a la navegación que se reciban en esta Dirección General con posterioridad a la fecha indicada no serán tenidas en cuenta a los efectos de concesión de dichos beneficios por los servicios regulares que presten durante el año actual.

Madrid, 31 de marzo de 1984.—El Director general, Fernando Salvador Sánchez-Caro.

ADMINISTRACION LOCAL

9262

RESOLUCION de 30 de marzo de 1984, del Ayuntamiento de Navia de Suarna (Lugo), sobre expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por la obra de electrificación de Abrente y Aigas.

Habiéndose acordado la expropiación forzosa, con los efectos del artículo 52 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, de los terrenos precisos para la ejecución de la referida obra, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1982, y por consiguiente, de utilidad pública como acogida al artículo único, 2.º del Real Decreto 3711/1982, se señaló el día decimotercero siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», hora de once, para el levantamiento del acta previa de ocupación prevista en el artículo 52, 2.º, de la referida Ley de la finca que a continuación se describe, pudiendo los interesados o sus representantes hacerse acompañar por Perito y Notario a su cargo, si así lo estimasen conveniente.

Navia de Suarna, 5 de abril de 1984.—El Alcalde.—5.540 E.

RELACION DE PROPIETARIOS Y BIENES

Finca número 18. Monte das Arqueiras. Cultivo: Monte bajo. Propietarios: Carmen López García, Florentina López Fernández, Manuel y Antonio López López y demás herederos de Antonio López García y de Faustino López Díaz (de la casa de Bodega de Mera). Afección: Apoyo número 4. Superficie ocupada en metros cuadrados: 0,5. Número 5. Superficie ocupada en metros cuadrados: Tres. Vuelo: Longitud: 90 metros. Superficie afectada en metros cuadrados: 1.980.